



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

**Magistrada ponente**

**Radicado n.º 76001310500720170056901**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali el 26 de febrero de 2018, en el proceso que **WILSON CASTRO CIFUENTES** instauró contra la **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. – SIDOC S.A.S.-**.

### **I. ANTECEDENTES**

Wilson Castro Cifuentes solicitó que se declare que el contrato a término indefinido suscrito el 29 de abril de 2014 con la Siderúrgica del Occidente S.A.S. – Sidoc S.A.S- es «ineficaz». Igualmente, requirió que se condene a la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y la indemnización por despido sin justa causa conforme al salario *variable* devengado durante la vigencia del contrato.

Asimismo, requirió el pago de las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la estipulada por la

falta de entrega del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato. Por último, que se indexen las sumas anteriores y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que laboró para la Siderúrgica del Occidente S.A.S – SIDOC S.A.S. desde el 20 de enero de 2011, en el cargo de conductor. Agregó que se vinculó inicialmente por medio de un contrato a término fijo de cuatro (4) meses y que no cumplía un horario fijo, pues dependía del trayecto de la ruta que le correspondía. Señaló que la empresa le proporcionada viáticos para gastos de alimentación, hospedaje y peajes y que pactó como salario variable la suma de \$6.211 por tonelada transportada, la cual incluía comisiones y viáticos.

Indicó que el contrato inicial a término fijo – 20 de enero de 2011 - se prorrogó automáticamente; sin embargo, por error cometido por la demandada al momento de estipular las vigencias, se tuvo en cuenta que el término de la última vigencia era el 23 de mayo de 2012, cuando en realidad era el 20 de mayo de 2012, luego de la cual, se debía prorrogar por un año más.

Sostuvo que el 29 de abril de 2014 suscribió contrato a término indefinido, pese a que el contrato a término fijo continuaba vigente, conforme a las precisiones antedichas. Agregó que los salarios mensuales que recibió durante el tiempo de vigencia del contrato fueron los siguientes: \$1.053.399,17 para el año 2011, \$1.761.307,33 en 2012, \$1.766.127,92 en 2013, \$1.889.246,67 en 2014 \$1.800.914

Aseguró que durante la vigencia de la relación laboral no le pagaron las prestaciones sociales, ni las vacaciones y tampoco se le consignaron los aportes a seguridad social de forma completa, conforme al salario variable devengado.

Finalmente, manifestó que el contrato laboral finalizó el 21 de enero de 2016, sin que mediara justa causa, y que la demanda le pagó la liquidación conforme al contrato a término indefinido, cuando debió liquidarlo conforme al contrato a término fijo (f.º 107 a 131, Cuaderno de Primera Instancia).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Siderúrgica del Occidente S.A.S. SIDOC S.A.S.** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el vínculo laboral con el demandante, el cargo para el cual fue contratado, el tipo de contrato suscrito inicialmente y que le pagaba viáticos y gastos para el vehículo con el cual desempeñaba sus funciones.

Negó que los viáticos constituyeran salario; que se hubieren pagado de forma incompleta las prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social; que se haya cometido un error al momento de contabilizar las fechas del contrato inicial y las prórrogas y que se hubiera prestado los servicios de manera continua.

Aclaró que los viáticos eran pagados para que el trabajador «*cumpliera a cabalidad las funciones*» e indicó que el único concepto variable del salario eran las comisiones por tonelada transportada. En cuanto a los contratos a término fijo aducidos en la demanda, afirmó que suscribió dos de ellos con el trabajador: el primero, con una vigencia inicial de cuatro meses, desde 20 de enero hasta el 20 de mayo de 2011, el cual fue prorrogado hasta el 23 de mayo de 2012. El segundo, con una vigencia inicial de seis meses, desde el 12 de junio de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2012, el cual fue prorrogado hasta el 8 de abril de 2014.

Agregó que, finalizados dichos vínculos, suscribieron un contrato a término indefinido desde el 29 de abril de 2014 hasta el 21 de enero de 2016 y explicó que envió las cartas de aviso de terminación del contrato a término fijo en el término legal.

Asimismo, refirió que la empresa decidió desvincular al promotor por la comisión de hurto; sin embargo, pagó la indemnización por despido sin justa causa. Frente a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos.

En su defensa, propuso como excepción previa la de «*inepta demanda*» y de mérito las de «*prescripción, compensación, buena fe de la parte demandada, cobro de lo no debido y la genérica*» (f.º 140 a 145, Cuaderno Primera Instancia).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 26 de febrero de 2018, resolvió (f.º 219 a 220, Cuaderno primera instancia):

**PRIMERO.- DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cesantías causadas antes del 21 de enero de 2013, vacaciones antes del 28 de septiembre de 2013 e intereses a las cesantías y primas con antelación al 28 de septiembre de 2014.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la sociedad **SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A.S.** a pagar en favor del señor **WILSON CASTRO**, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) Saldo de Cesantías e intereses a las mismas	\$636.944
b) Saldo de Prima de Servicios	\$237.562
c) Saldo insoluto de vacaciones	\$306.204

**TERCERO.- CONDENAR** a la sociedad **SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A.S.** a pagar una vez ejecutoriada esta providencia, a **COLPENSIONES** el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, con los intereses moratorios causados en los siguientes periodos (...).

**CUARTO.- ABSOLVER** a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico a resolver consistía en determinar: (i) si el contrato de trabajo suscrito el 29 de abril de 2014 es ineficaz y, en caso afirmativo, las implicaciones de ello, (ii) si existían saldos insolutos a favor del demandante, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones del 2011 hasta el 2015, (iii) si se consignaron de forma completa las prestaciones sociales y (vi) si era procedente la condena por concepto de indemnizaciones moratorias solicitadas en las pretensiones.

Para el efecto, indicó que no era objeto de discusión que entre el actor y SIDOC S.A.S existieron varios vínculos laborales, así el primero mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con vigencia inicial desde el 20 de enero de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011, el cual fue prorrogado hasta el 23 de mayo de 2012. El segundo, también a término fijo inferior a un año, con vigencia inicial desde el 12 de junio de 2012 hasta 12 diciembre de 2012 y que fue prorrogado hasta el 8 de abril de 2014.

Precisó que la demandada notificó al actor la decisión de no prorrogar este último contrato a término fijo que vencía el 8 de abril de 2014 y, por último, suscribió con el actor un último contrato a término indefinido desde 29 de abril de 2014 hasta el 21 de enero de 2016, el cual finalizó sin que se invocara justa causa.

A continuación, señaló que no era procedente el reparo del actor sobre las vigencias de las prórrogas, debido a que no manifestó la inconformidad en el momento que las firmó. En cuanto a la renovación automática por un año, después de la tercera prórroga, sostuvo que la demandada avisó oportunamente que el contrato terminaba por vencimiento del plazo pactado y, por ello, le pagó prestaciones sociales definitivas; luego, firmaron un nuevo contrato a término fijo inferior a un año el 12 de junio de 2012.

Señaló que el contrato a término indefinido firmado el 29 de abril de 2014 no era ineficaz. En primer lugar, porque el contrato anterior se había enviado el aviso de terminación y, en segundo lugar, porque no se advirtió que el demandante lo haya firmado bajo presión o que su consentimiento hubiese sido viciado. Por tanto, concluyó que entre las partes existieron tres contratos de trabajos independientes entre sí.

En cuanto a las prestaciones sociales, refirió que el auxilio de cesantía causado con anterioridad al 21 de enero de 2013 estaba cobijado por la prescripción, como también lo estaba la compensación por vacaciones causadas antes del 28 de septiembre de 2013 y los intereses al auxilio de cesantías y la prima de servicio causados antes del 28 de septiembre de 2014. Por otra parte, refirió que los pagos a pensión no prescribieron por su naturaleza.

Sostuvo que los viáticos pagados por la demandada tenían naturaleza salarial conforme lo dispone el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo; además, indicó que, en la contestación de la demanda, la empresa confesó que estos eran pagados para que el actor cumpliera a cabalidad sus funciones, aunado a las declaraciones de los testigos que confirmaron que estos eran destinados para alojamiento y alimentación.

Conforme a la anterior declaración, ordenó el reajuste a las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión. En cuanto a las indemnizaciones moratorias solicitadas, las negó, pues consideró que la demandada no obró de mala fe al no integrar los viáticos como constitutivo de salario.

Finalmente, con respecto a la indemnización moratoria porque se omitió informar al trabajador a la terminación del vínculo laboral el estado de los aportes a seguridad social y

parafiscal, estimó que no era procedente, toda vez que dichos pagos estaban acreditados y, además, la convocada no obró de mala fe; por tanto, era inviable la ineficacia del despido o el restablecimiento del contrato a término fijo.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante **Wilson Castro Cifuentes** la apeló. Para sustentar sus reparos, insistió en que el contrato a término indefinido es ineficaz, debido a que se firmó estando vigente la prórroga automática del contrato a término fijo inferior a un año que fue firmado en el 2011. Asimismo, expresó que el *a quo* no liquidó las prestaciones sociales conforme al salario por él realmente devengado, pues no incluyó en los factores salariales, las comisiones por toneladas y el subsidio de transporte, por lo que solicitó la reliquidación de todos estos conceptos.

En cuanto a las sanciones moratorias solicitadas, señaló que el hecho de no pagar las prestaciones sociales y la seguridad social con el total del salario devengado demuestra la mala fe, puesto que se hace con el ánimo de defraudar, no sólo al trabajador sino al sistema.

Reiteró que la liquidación final debió efectuarse conforme al contrato a término fijo y no con el contrato a término indefinido y que no le entregaron a la terminación del vínculo laboral el estado de los aportes a seguridad social y parafiscal.

Por su parte, la demandada **Siderúrgica del Occidente S.A.S. SIDOC S.A.S.** formuló también recurso de alzada. En sustento del recurso, manifestó que el fenómeno de la prescripción operó completamente para los dos contratos iniciales, puesto que la fecha de terminación del último de ellos

tuvo lugar el 8 de abril de 2014.

Agregó que una parte de los viáticos era para el transporte y, por tanto, no constituye salario.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto de 25 de agosto de 2021, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En el término concedido a las partes para tal efecto, estas reiteraron los planteamientos expresados en los respectivos recursos de apelación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anteriormente señalado y en virtud de los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde decidir: (i) la clase de contrato de trabajo que vinculó a las partes contendientes. Cumplido lo anterior, (ii) determinar si las comisiones y los viáticos devengados por el trabajador constituyen salario y, en caso afirmativo, (iii) si hay lugar a la reliquidación de aportes al sistema general de seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto. Por último, (iv) establecer si es procedente la imposición de las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **Contrato de trabajo**

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, las partes suscribieron tres contratos de diferente naturaleza, así:

Tipo de Contrato	F. Inicial	F. Final	Vigencia	Cargo	f.º
<b>Término fijo Inferior a un año</b>	20/01/2011	20/05/2011	<b>4 meses</b>	Conductor	<b>30</b>
Prórroga 1	21/05/2011	21/09/2011	4 meses		
Prórroga 2	22/09/2011	22/01/2012	4 meses		
Prórroga 3	23/01/2012	23/05/ 2012	4 meses		
<b>Término fijo inferior a un año</b>	12/06/2012	12/12/2012	<b>6 meses</b>	Conductor	<b>81</b>
Prórroga 1	13/12/2012	13/06/2013	6 meses		
Prórroga 2	14/06/2013	14/12/2013	6 meses		
Prórroga 3	15/12/2013	08/04/2014	4 meses		
<b>Contrato a término Indefinido</b>	29/04/2014	21/01/2016	<b>1 año y 9 meses</b>	Conductor	<b>31</b>

De la información que antecede, se desprende que las condiciones laborales del actor no variaron durante la vinculación que sostuvo con Siderúrgica del Occidente S.A.S. pues siempre fue contratado como «conductor» de la entidad y el objeto de la prestación del servicio se mantuvo vigente en el tiempo.

La primera modalidad de contratación utilizada en el caso que nos ocupa fue el contrato a término fijo que se encuentra regulado en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto que en su numeral segundo dispone que el contrato a término fijo inferior a un año puede ser prorrogado hasta por tres periodos iguales o inferiores al término inicial, al cabo de los cuales la renovación **no podrá ser inferior a un año**.

Atendiendo a la regla anterior, el contrato suscrito desde el 20 de enero de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011, con vigencia inicial de 4 meses, fue prorrogado tres veces hasta 23 de mayo de 2012. Vencida la tercera prórroga, la cuarta debía ser por un año, como lo dispone la norma; sin embargo, las partes optaron por suscribir un nuevo contrato a término fijo, desde el 12 de junio de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2012, con una vigencia de 6 meses, lo cual infringió la regla prevista en la norma, pues lo

correcto era la renovación automática por el término de un año que señala la norma.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, lo pertinente es entender que el contrato a término fijo suscrito desde el 20 de enero de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 se renovó **automáticamente** por un año después de la tercera prórroga, esto es, hasta el 29 de abril de 2014, data esta última en que las partes, de mutuo acuerdo, decidieron novar el contrato a uno a término indefinido.

Ahora bien, a diferencia de lo señalado por el actor, el cambio de la modalidad contractual es plenamente válido en el caso concreto, pues atendió a la autonomía privada de la voluntad de las partes y no fue en desmedro de sus derechos laborales; por el contrario, se le ofreció una mayor estabilidad en el empleo y la modalidad del contrato a término indefinido se ajustó en mayor medida a la función por él realizada, la cual tenía carácter permanente en el tiempo.

Por tanto, resulta desacertado pensar que el contrato a término indefinido suscrito el 29 de abril de 2014 es ineficaz, pues tiene plenos efectos jurídicos.

### **Factores que constituyen salario**

Declarada la existencia de una única relación laboral, se procederá a analizar si los viáticos y comisiones devengados por el trabajador constituyen o no salario.

#### **- Viáticos**

El numeral 2.º del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que: *«Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación».*

Conforme al precepto enunciado, los viáticos se consideran salario en la proporción destinada a la manutención y alojamiento. La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado unas pautas para determinar los eventos en que los viáticos son permanentes y tienen incidencia laboral. Al respecto se ha señalado que para determinar el carácter salarial de este concepto se debe verificar lo siguiente:

(...) i) que tengan carácter habitual; ii) que los desplazamientos se funden en órdenes del empleador y iii) que las actividades comisionadas estén relacionadas con las funciones propias del cargo o con otras actividades que le sean encomendadas. Además, deben corresponder al pago de gastos de manutención y alojamiento (CSJ SL2214-2022).

De los comprobantes de pago obrantes a folio 51 a 84, se advierte que la demandada pagó viáticos al trabajador desde enero de 2011 hasta noviembre de 2015, lo que da cuenta de que los pagos por este concepto fueron habituales. Igualmente, de los interrogatorios de parte rendidos por los testigos - Héctor Fabio Osorio Álvarez y Humberto Enrique Pérez Estrada - se advierte que la finalidad de este pago era cubrir los gastos de alimentación y hospedaje en los diferentes lugares a los que el demandante debía desplazarse para cumplir con la labor para la cual fue contratado.

Específicamente, el testigo Héctor Fabio Osorio Álvarez, convocado por la parte demandada, indicó respecto a la destinación de los viáticos lo siguiente (minuto 18:31 primera audiencia de trámite):

Si yo iba a viajar a territorio como Buenaventura, Popayán yo de ahí gastaba para el almuerzo, gastaba para el hospedaje, pagaba coteros, coteros son los muchachos que yo contrato para descargar el material y de ahí les pagaba a ellos y de ahí gastaba si de pronto el carro me molestaba algo, entonces yo pagaba de ahí con eso.

Por su parte, el deponente Humberto Enrique Pérez Estrada, al ser preguntado respecto a si en su cargo se debía pernoctar en los viajes de trabajo, respondió (minuto 29:10 primera audiencia de trámite):

Claro, hay que pagar hotel, taxi, depende de la bodega de donde esta uno, se paga un taxi al hotel, luego paga el hotel, luego come, almuerza, si es todo el día hasta el otro día, toca desayunar, almorzar, comer y al otro día desayunar.

Ahora, si bien en el recurso de apelación la demandada manifestó que no todo lo pagado por viáticos constituía salario, pues parte de este era utilizado para el transporte, lo cierto es que no acreditó tal aseveración, pese a que le asistía tal carga procesal, en tanto tenía la posibilidad de detallar qué monto de lo otorgado cubre cada gasto, en especial el de transporte, a efectos de eximirse del reconocimiento de este concepto como salario.

#### - **Comisiones**

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo de manera taxativa dispone que las comisiones constituyen salario, por este motivo, no existe discusión que la naturaleza de este concepto es salarial pues su finalidad es principalmente retribuir al trabajador por su labor dependiendo del rendimiento.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2727-2021 dijo:

(...) las comisiones pactadas entre el empresario y el trabajador son factor de salario en su integridad, sin que sea dable escindir las en sumas que se otorgan como alojamiento y gastos de representación. Si las partes desean convenir estos últimos conceptos para que sean devengados por el empleado, lo pueden hacer en otra estipulación con las consecuencias que permite el artículo 15 de la ley (sic) 50 de 1990 (exclusión para efectos de prestaciones sociales), **pero sin afectar la autonomía que revisten las comisiones, las que dada su naturaleza y previsión legal, siempre tienen una connotación salarial, por lo que un pacto en contrario sería ineficaz.** (negrilla fuera del texto original).

Se sigue de lo previamente expuesto que le asiste razón al recurrente sobre la naturaleza salarial de los viáticos y comisiones; por tanto, procede la Sala a cuantificar el salario real que devengaba el actor – salario base, comisiones y viáticos -, para posteriormente liquidar las prestaciones sociales y ordenar la

reliquidación del pago de los aportes a seguridad social en pensiones.

**Salario:**

Mes	Salario básico MLMV	Aux. de Transporte	Viáticos	Comisión	Salario Total Devengado
20110116 - 20110131	\$ 196.387	\$ 23.320	\$ -	\$ 194.819	\$ 414.526
20110201 - 20110228	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ -	\$ 331.456	\$ 930.656
20110301 - 20110331	\$ 535.600		\$ -	\$ 592.768	\$ 1.128.368
20110401 - 20110430	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ -	\$ 381.656	\$ 980.856
20110501 - 20110531	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ -	\$ 512.013	\$ 1.111.213
20110601 - 20110630	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ -	\$ 297.482	\$ 896.682
20110701 - 20110731	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ -	\$ 432.260	\$ 1.031.460
20110801 - 20110831	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ -	\$ 457.787	\$ 1.056.987
20110901 - 20110930	\$ 580.157	\$ 57.240	\$ -	\$ 431.828	\$ 1.069.225
20111001 - 20111031	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ -	\$ 194.317	\$ 793.517
20111101 - 20111130	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ 494.000	\$ 439.088	\$ 1.532.288
20111201 - 20111231	\$ 535.600	\$ -	\$ 494.000	\$ 665.412	\$ 1.695.012
20120101 - 20120131	\$ 566.700	\$ -	\$ 494.000	\$ 687.208	\$ 1.747.908
20120201 - 20120229	\$ 566.700	\$ -	\$ 494.000	\$ 617.283	\$ 1.677.983
20120301 - 20120331	\$ 566.700	\$ -	\$ 494.000	\$ 588.489	\$ 1.649.189
20120401 - 20120430	\$ 566.700	\$ 67.800	\$ 494.000	\$ 391.903	\$ 1.520.403
20120501 - 20120531	\$ 434.470	\$ 51.980	\$ 247.000	\$ 396.408	\$ 1.129.858
20120612 - 20120630	\$ 358.910	\$ 42.940	\$ 494.000	\$ 454.535	\$ 1.350.385
20120701 - 20120731	\$ 566.700	\$ -	\$ 494.000	\$ 922.630	\$ 1.983.330
20120801 - 20120830	\$ 566.700	\$ -	\$ 494.000	\$ 579.154	\$ 1.639.854
20120901 - 20120931	\$ 566.700	\$ -	\$ 494.000	\$ 754.038	\$ 1.814.738
20121001 - 20121031	\$ 566.700	\$ 67.800	\$ 247.000	\$ 504.108	\$ 1.385.608
20121101 - 20121130	\$ 566.700	\$ -	\$ 494.000	\$ 889.473	\$ 1.950.173
20121201 - 20121231	\$ 566.700	\$ 67.800	\$ 494.000	\$ 509.883	\$ 1.638.383
20130101 - 20130131	\$ 589.500	\$ -	\$ 494.000	\$ 794.697	\$ 1.878.197
20130201 - 20130228	\$ 589.500	\$ 70.500	\$ 494.000	\$ 467.244	\$ 1.621.244
20130301 - 20130331	\$ 589.500	\$ 70.500	\$ 494.000	\$ 571.941	\$ 1.725.941
20130401 - 20130430	\$ 589.500	\$ 70.500	\$ 247.000	\$ 525.287	\$ 1.432.287
20130501 - 20130531	\$ 589.500	\$ -	\$ 323.500	\$ 826.775	\$ 1.739.775
20130601 - 20130630	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 691.503	\$ 1.710.503
20130701 - 20130731	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 1.141.194	\$ 2.160.194
20130801 - 20130830	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 1.003.032	\$ 2.022.032
20130901 - 20130930	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 574.588	\$ 1.593.588
20131001 - 20131031	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 889.814	\$ 1.908.814

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Radicado n.º 007 2017 569

20131101 - 20131130	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 572.330	\$ 1.591.330
20131201 - 20131231	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 761.130	\$ 1.780.130
20140101 - 20140131	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 762.182	\$ 1.781.182
20140201 - 20140228	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 861.951	\$ 1.880.951
20140301 - 20140331	\$ 619.000	\$ 72.000	\$ 400.000	\$ 498.436	\$ 1.589.436
20140401 - 20140430	\$ 206.334	\$ 4.800	\$ 200.000	\$ 298.437	\$ 709.571
20140501 - 20140531	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 1.022.742	\$ 2.041.742
20140601 - 20140630	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 680.646	\$ 1.699.646
20140701 - 20140731	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 950.306	\$ 1.969.306
20140801 - 20140830	\$ 619.000	\$ 72.000	\$ 400.000	\$ 568.139	\$ 1.659.139
20140901 - 20140931	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 1.159.860	\$ 2.178.860
20141001 - 20141030	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 665.192	\$ 1.684.192
20141101 - 20141131	\$ 619.000	\$ -	\$ 400.000	\$ 822.295	\$ 1.841.295
20141201 - 20141231	\$ 619.000	\$ 72.000	\$ 400.000	\$ 533.792	\$ 1.624.792
20150101 - 20150131	\$ 644.350	\$ 74.000	\$ 400.000	\$ 497.226	\$ 1.615.576
20150201 - 20150228	\$ 644.350	\$ -	\$ 400.000	\$ 698.894	\$ 1.743.244
20150301 - 20150331	\$ 644.350	\$ 74.000	\$ 200.000	\$ 539.232	\$ 1.457.582
20150401 - 20150430	\$ 644.350	\$ -	\$ 400.000	\$ 868.350	\$ 1.912.700
20150501 - 20150531	\$ 644.350	\$ -	\$ 400.000	\$ 1.172.293	\$ 2.216.643
20150601 - 20150630	\$ 644.350	\$ -	\$ 400.000	\$ 733.479	\$ 1.777.829
20150701 - 20150731	\$ 644.350	\$ -	\$ 400.000	\$ 916.129	\$ 1.960.479
20150801 - 20150830	\$ 644.350	\$ -	\$ 200.000	\$ 822.196	\$ 1.666.546
20150901 - 20150931	\$ 644.350	\$ -	\$ 400.000	\$ 747.800	\$ 1.792.150
20151001 - 20151031	\$ 644.350	\$ -	\$ 400.000	\$ 929.961	\$ 1.974.311
20151101 - 20151130	\$ 644.350	\$ 74.000	\$ 400.000	\$ 566.063	\$ 1.684.413
20151201 - 20151231	\$ 644.350	\$ 49.333	\$ -	\$ 409.116	\$ 1.102.799

Conforme al esquema anterior, la Sala reliquidará las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta para tal efecto, como factores salariales, las comisiones y los viáticos devengados por el actor durante su vinculación laboral. En este punto, se aclara que no es procedente incluir lo correspondiente al auxilio de transporte porque el demandante devengó más de dos salarios mínimos mensuales vigentes y para los periodos en que el salario fue menor a este valor se le reconoció el auxilio de transporte.

Ahora bien, atendiendo a que la demanda fue interpuesta el **29 de septiembre de 2017**, el término de prescripción trienal estipulado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral afecta a las siguientes prestaciones: i) las primas y los intereses al auxilio de las cesantías que fueron causadas antes del 28 de septiembre de 2014 y ii) las vacaciones causadas antes del 28 de septiembre de 2013.

Con respecto al auxilio de las cesantías, como se hacen exigibles a la terminación del contrato y se interpuso la demanda dentro del término señalado en la Ley no se ven afectadas por este fenómeno extintivo (CSJ SL4017-2022, CSJ SL076-2023 y CSJ SL098-2023).

En lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa, esta se reliquidará teniendo en cuenta el último salario devengado por el trabajador y todo el tiempo que prestó sus servicios para Siderúrgica del Occidente S.A.S. desde el 20 de enero de 2011 hasta el 21 de enero de 2016.

En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este concepto no procede de manera automática, sino que debe analizarse si el empleador obró de buena fe al incumplir las obligaciones a su cargo.

En esa dirección, se advierte que en la contestación a la demanda la convocada a juicio sostuvo que los viáticos no constituían salario; no obstante, en el mismo escrito confesó que los viáticos se pagaban para *«que el trabajador cumpliera a cabalidad con sus funciones y gastos del vehículo»* (subrayado fuera del texto). Por tanto, no es válido considerar que tenía la plena convicción que los viáticos no eran salario, más aún cuando, durante todo el tiempo trabajado, los desprendibles de nómina del actor dan cuenta de un pago habitual y permanente.

Frente a lo anterior en sentencia CSJ SL5146-2020 se dijo:

Para la Corte, acudir a formulas (sic) estrategias encaminadas a ocultar el carácter salarial de pagos que, por esencia y en la realidad tienen esa naturaleza, no es un actuar desprovisto de mala fe, que pueda exonerar a la empresa de la imposición de la indemnización moratoria.

En consecuencia, al no vislumbrarse una razón seria y atendible que justifique la falta de pago completo de prestaciones sociales, se impondrá la sanción del referido artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el salario promedio devengado por el actor el último año (CSJ SL076-2023).

Conforme a lo anterior, como quiera que el salario promedio percibido por el trabajador era de \$1.667.032., esto es, superior al mínimo legal del año 2016, se condenará a la encausada pagar dicha sanción en cuantía equivalente a un día de salario por cada día de mora desde el 21 de enero de 2016 hasta el 20 de enero de 2018, fecha a partir de la cual deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta la fecha que se verifique el pago.

Por las mismas razones, procede el pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, atendiendo al fenómeno de la prescripción, se contabilizará esta sanción a partir de la causación del auxilio de cesantía del año 2014, que debía depositarse en el fondo respectivo el 14 de febrero de 2015. Se precisa que en dicho cálculo no se incluirán las cesantías causadas en los años 2015 y 2016, dado que estas debían ser pagadas a la finalización del contrato respectivo; por tanto, sobre las mismas opera la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por tanto, se revocará la sentencia del *a quo* en este aspecto y, en su lugar, se condenará a la demandada a pagar por dichos conceptos, en las siguientes cuantías:

### Auxilio de cesantía

FECHAS		n.º DÍAS	SALARIO	CESANTÍAS	PAGADAS	DIFERENCIA
INICIO	FIN					
20/01/11	31/12/11	341	\$1.053.399	\$997.803	\$967.535	\$30.268
1/01/12	31/12/12	360	\$1.623.984	\$1.623.984	\$1.171.151	\$452.833
1/01/13	31/12/13	360	\$1.763.670	\$1.763.670	\$1.371.586	\$392.084
1/01/14	31/12/14	360	\$1.721.676	\$1.721.676	\$1.338.343	\$383.333
1/01/15	31/12/15	360	\$1.742.023	\$1.742.023	\$0	\$0
1/01/16	21/01/16	20	\$ 767.155	\$42.620	\$1450747	\$333.895
<b>TOTAL</b>						<b>\$1.592.413</b>

### Intereses sobre la cesantía

FECHAS		n.º DÍAS	SALARIO	i CESANTÍAS	PAGADAS	DIFERENCIA
INICIO	FIN					
28/09/14	31/12/14	93	\$ 1.742.023	\$13.951	\$78.542	0
1/01/15	31/12/15	360	\$ 1.742.023	\$209.043		0
1/01/16	21/01/16	20	\$767.155	\$284	\$168.253	\$41.074
<b>TOTAL</b>						<b>\$41.073</b>

### Prima de servicios

FECHAS		n.º DÍAS	SALARIO	PRIMA	PAGADAS	DIFERENCIA
INICIO	FIN					
28/09/14	31/12/14	93	\$ 1.826.264	\$ 471.785	\$ 378.860	\$ 92.925
1/01/15	30/06/15	180	\$ 1.787.262	\$ 893.631	\$ 714.574	\$ 179.057
1/07/15	31/12/15	180	\$ 1.696.783	\$ 848.392	\$ 726.890	\$ 121.502
1/01/16	21/01/16	20	\$767.155	\$ 42.620	\$ 42.808	\$ -
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 393.484</b>

### Vacaciones

FECHAS		n.º DÍAS	SALARIO	VACACIONES	PAGADAS	DIFERENCIA
INICIO	FIN					
28/09/13	31/12/13	93	\$1.763.670	\$227.807		
1/01/14	31/12/14	360	\$ 1.721.676	\$860.838	\$875.367	
1/01/15	31/12/15	360	\$1.742.023	\$871.011	\$930.670	
1/01/16	21/01/16	20	\$ 689.455	\$19.152	\$465.196	
<b>TOTAL</b>				\$1.978.808	\$2.271.233	<b>-\$292.425</b>

### Indemnización por despido injusto

TIEMPO TOTAL DEL SERVICIO	n.º días a indemnizar	Días 1er año	Último Salario	Indemnización por Despido sin Justa Causa	Pagado	Diferencia
1801	20	30	\$ 767.155	\$ 2.529.186	\$2.115.902	\$ 413.284

### Indemnización artículo 99 L. 50/90

FECHAS		n.º DÍAS	ÚLTIMO SALARIO	INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS
INICIO	FIN			
15/02/14	14/02/15	360	\$1.624.792	\$ 1.624.792

FECHAS		n.º DIAS	ÚLTIMO SALARIO	INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST.
INICIO	FIN			
22/01/16	21/01/18	720	\$1.667.032	\$ 40.008.788

### Aportes al sistema de seguridad en pensiones

Atendiendo a que los aportes a la seguridad social en pensión no fueron consignados conforme al salario realmente devengado por el actor, se condenará a Siderúrgica del Occidente S.A.S. SIDOC S.A.S. a pagar las diferencias conforme al salario real devengado por el convocante, el cual fue previamente determinado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Modificar** el numeral primero y, en su lugar, **declarar** probada parcialmente la prescripción de las vacaciones causadas antes del 28 de septiembre de 2013, así como de los intereses al auxilio de las cesantías, primas de servicios e

indemnización del artículo 90 de la Ley 50 de 1990, causados antes del 28 de septiembre de 2014.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral segundo y, en su lugar, **condenar** a la convocada a juicio a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **\$ 1.592.413** por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía.
- **\$ 41.073** por concepto de reliquidación de los intereses sobre las cesantías.
- **\$ 393.484** por concepto de reliquidación de la prima de servicios.
- **\$ 413.284** por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.
- **\$ 1.624.792** por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de **\$ 40.008.788**, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los rubros adeudados, causados por los primeros veinticuatro meses, esto es, desde el 22 de enero de 2016 hasta el 21 de enero de 2018.

A partir del mes veinticinco, la demandada deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que se efectúe el pago.

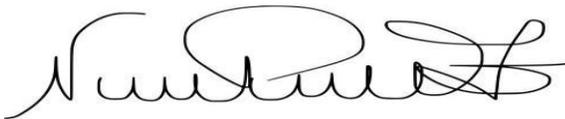
**TERCERO. Modificar** el numeral tercero y, en su lugar, **condenar** a la convocada a juicio a pagar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el salario total devengado por el actor para cada mensualidad, el cual incluye viáticos y comisiones, según se dejó establecido en la parte considerativa de la presente decisión.

**CUARTO:** Autorizar a la convocada a juicio a **compensar** a su favor la suma de \$292.425, por concepto de vacaciones que pagadas en exceso al convocante.

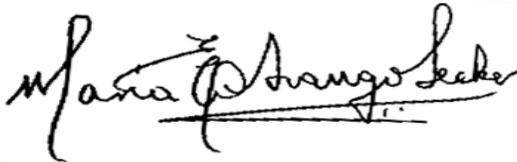
**QUINTO: Confirmar** la sentencia apelada en cuanto absolvió a la convocada a juicio de las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

**SEXTO:** Costas en esta instancia a cargo de Siderúrgica del Occidente S.A.S. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO**  
Magistrado